

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006- 2002-02177-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Enilda Marmolejo Castellanos
Demandado	Municipio de Pondera
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En informe secretarial que antecede da cuenta que, el apoderado del ejecutante el 16 de julio de 2020, mediante correo electrónico, presentó solicitud de embargo de los dineros que por concepto de sobre tasa a la gasolina, industria y comercio e impuesto predial que recibe directamente el Municipio de Ponedera a través de la tesorería municipal.

Sea lo primero señalar que el 13 de diciembre de 2018 el despacho decretó embargo y secuestro de los dineros que tuviere el ejecutado en distintas entidades financieras. En la referida decisión, el Despacho tuvo como fundamento lo expuesto por la Corte Constitucional y Consejo de Estado respecto de las correspondientes excepciones que permiten y justifican el embargo de algunos bienes del Estado. Al respecto, se indicó que en la sentencia C -1153 de 2008 se establecieron tres (3) excepciones:

- I) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con mirar a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- II) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y
- III) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Excepciones que operan con respecto a los recursos del sistema general de participaciones siempre y cuando, las obligaciones reclamadas tengan como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos. En cualquiera de estas circunstancias el funcionario puede disponer del decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

En esa medida, frente a la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de sobre tasa a la gasolina, industria y comercio e impuesto predial que recibe directamente el

Municipio de Ponedera a través de la tesorería municipal, para el Despacho no es procedente decretarla, toda vez que, cuando estos impuestos son formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente, se hace por conducto de las cuentas bancarias del ente territorial, sobre la cuales pesa ya una medida decretada en el presente proceso, por lo que podría darse un embargo de bienes del ente territorial en exceso.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de embargo realizada por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, es procedente requerir al Banco de Occidente para que dé cumplimiento de la medida decretada el 13 de diciembre de 2018, con fundamento en las consideraciones allí contenidas y en atención a la solicitud realizada por la parte actora el 14 de noviembre de 2020.

Es menester precisar que el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente en sede de tutela, en el que fungieron como accionados el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Cuarto del circuito de Quibdó por negar la medida cautelar de embargo en un proceso ejecutivo contra un ente territorial, sostuvo¹:

“Conforme a lo anterior, es claro que se configura el defecto sustantivo, por una indebida interpretación del principio de inembargabilidad y del artículo 594 del Código General del Proceso², máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso, el accionante, mediante el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una sentencia judicial proferida dentro de una acción contractual tramitada en la jurisdicción contencioso administrativo, es decir, resulta procedente el embargo de las cuentas del municipio, en tanto i) es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y ii) se cumple la previsión del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, como quiera que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del municipio, se encuentra ejecutoriado”.

En ese orden de ideas, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tomarán los recursos de libre destinación.

De otra parte, frente a la solicitud copia de las piezas procesales indicadas en memorial de fecha presentado el 16 de julio de 2020, se ordenará la expedición y entrega de copia digitalizada de las siguientes piezas procesales obrantes en el expediente: Sentencia título de recaudo ejecutivo, mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y auto que aprueba la liquidación.

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera-subsección B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03476-01(AC). Actor: Mariano Antonio Lozano Maturana. **Demandado:** Tribunal Administrativo del Chocó y otro.

² Artículo que establece cuales bienes son inembargables.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

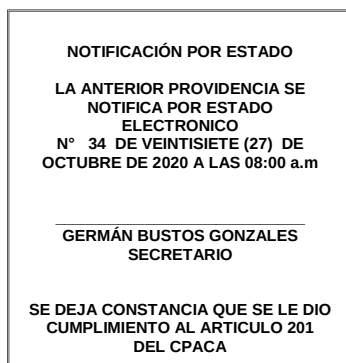
- 1.- No acceder** a la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REQUERIR** al Banco de Occidente el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 13 de diciembre de 2018 consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dineros que bajo cualquier tipo de cuenta, título o modalidad tenga tuviere el demandado Municipio de Baranoa, con Nit 890.116.278-9. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.-** Líbrense los oficios por secretaría, informando que los dineros deben ser depositados en la cuenta de Depósito judicial del juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla No. 080012045006 del Banco agrario.
- 4.- ORDÉNESE** la expedición y entrega de copia digitalizada de las siguientes piezas procesales obrantes en el expediente: Sentencia título de recaudo ejecutivo, mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y auto que aprueba la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ks



Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e52891ee83dfbf424183c33946d87f087f37782631c8710dfc8fb2cb7712d27

Documento generado en 26/10/2020 04:51:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**